

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00219 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento, sin sobrepuestos, en el que se determinen su objeto, naturaleza del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, pues téngase en cuenta que la ley procesal civil actual no contempla el ejecutivo con garantía real (art. 468 CGP); se incluya expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*).

A su vez, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

2. Acredítese documentalmente el poder conferido por el ente ejecutante a NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, así como sus facultades para conferir poder a la profesional del derecho que incoa la acción. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 2° art. 90 del C.G.P.*).

3. A efectos de satisfacer el requisito de claridad, indíquense y acredítense los abonos realizados por la deudora, sus fechas y la forma como se imputaron a las obligaciones, para determinar el saldo que de cada una cobra. (*num. 4° del art. 82 y num. 1°, inc. 3°, art. 90 C.G. del P.*)

4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, respecto de indicar **bajo juramento** que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas (entidades) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

5. Acorde con lo anterior, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda. *(nums. 4º y 5º, art. 82 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 1º del C.G.P).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 064 de hoy 24 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
